

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

15701 *Orden HAP/2802/2012, de 28 de diciembre, por la que se desarrolla para la Administración del Estado y los organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, lo previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en materia de ausencias por enfermedad o accidente que no den lugar a incapacidad temporal.*

La Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, ha dispuesto en su disposición adicional trigésima octava que la ausencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal, por parte del personal al que se refiere el artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, comportará la aplicación del mismo descuento en nómina previsto para la situación de incapacidad temporal en los términos y condiciones que establezcan respecto a su personal cada una de las Administraciones Públicas.

Añade esta disposición adicional que en el caso de la Administración del Estado, organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma y órganos constitucionales, el descuento a que se refiere el apartado anterior no se aplicará cuando el número de días de ausencia por enfermedad o accidente en el año natural no supere la cifra que se establezca por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y con los requisitos y condiciones determinados en la misma. La presente Orden da cumplimiento a esta previsión si bien referida únicamente al personal de la Administración del Estado, organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, quedando pendiente lo referido al personal de los órganos constitucionales debido a su regulación bajo legislación específica propia.

En virtud de esta habilitación, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. La presente Orden tiene por objeto regular el número de días de ausencia por enfermedad o accidente en el año natural a los que no resulta de aplicación el descuento en nómina previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, así como fijar los requisitos y condiciones bajo los cuales se debe realizar dicho descuento.

2. El ámbito de aplicación de esta Orden se extiende al personal al servicio de la Administración del Estado y a los organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, cualquiera que sea su relación jurídica con la Administración y su régimen de Seguridad Social.

Artículo 2. *Descuento en nómina*

1. Los días de ausencia al trabajo por parte del personal señalado en el artículo 1 de esta Orden, que superen el límite de días de ausencia al año, motivadas por enfermedad o accidente y que no den lugar a una situación de incapacidad temporal, comportarán la misma deducción de retribuciones del 50% prevista para los tres primeros días de ausencia por incapacidad temporal en el artículo 9 y en la Disposición adicional décimooctava del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

2. Cuando se incumpla la obligación, derivada de las previsiones del régimen de Seguridad Social que resulte de aplicación, de presentar en plazo el correspondiente parte de baja, se aplicará lo previsto para las ausencias no justificadas al trabajo en la

normativa reguladora de la deducción proporcional de haberes y en las normas reguladoras de la jornada y el horario de aplicación en cada ámbito.

3. La deducción de retribuciones se aplicará en los mismos términos y condiciones que se establecen en la Instrucción conjunta de las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos de 15 de octubre de 2012, por la que se dispone dar cumplimiento a las previsiones del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación con la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración del Estado, siendo de aplicación los plazos y el cómputo de los mismos previstos en dicha Instrucción conjunta.

Artículo 3. *Días de ausencia sin deducción de retribuciones*

El descuento en nómina regulado en el artículo anterior no será de aplicación a cuatro días de ausencias a lo largo del año natural, de las cuales sólo tres podrán tener lugar en días consecutivos, siempre que estén motivadas en enfermedad o accidente, y no den lugar a incapacidad temporal. Ello exigirá la justificación de la ausencia en los términos establecidos en las normas reguladoras de la jornada y el horario de aplicación en cada ámbito.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos desde el 1 de enero de 2013.

Madrid, 28 de diciembre de 2012.—El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, Cristóbal Montoro Romero.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Subasta electrónica: No.

d) Criterios de adjudicación:

- Precio: 15 puntos.

- Mejoras presentadas: 5 puntos.

4) PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:

VEINTICUATRO MIL (24.000,00) EUROS más MIL SEISCIENTOS OCHENTA (1.680,00) EUROS en concepto de I.G.I.C.

5) GARANTÍAS:

a) Provisional: No se exige.

b) Definitiva: No se exige.

6) OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN:

Cabildo Insular de Lanzarote (Servicio de Contratación de Obras, Servicios y Suministros), sito en la Avenida Fred Olsen, s/n, Arrecife de Lanzarote, Código Postal 35500, teléfono nº 928.598.500, fax nº 928.800.353 y correo electrónico "eugeniatorres@cabildodelanzarote.com", así como en el perfil del contratante sito en la página web del Cabildo Insular de Lanzarote (www.cabildodelanzarote.com).

7) REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA:

La acreditación de solvencia que aparece especificada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

8) PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS:

a) Tendrán que dirigirse las mismas, con la documentación indicada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, redactadas en castellano a la Secretaría General de esta Corporación, sita en la Avenida Fred Olsen, s/n, C.P. 35500, Arrecife de Lanzarote (Las Palmas), de 09.00 a 13.00 horas, ajustadas al modelo oficial que se incluye en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el plazo de QUINCE DÍAS NATURALES, a contar desde el

siguiente al de la publicación del presente Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

b) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Dos meses.

c) Admisión de variantes: No.

9) APERTURA DE LAS OFERTAS:

Tendrá lugar el primer y tercer miércoles de cada mes a las 09:30 a.m., en acto público, en la Mesa de Reuniones del Servicio de Contratación de Obras, Servicios y Suministros sito en la Planta Baja de este Cabildo Insular, en el que pueden intervenir representantes de los licitadores debidamente acreditados; para la apertura de ofertas en aquellos expedientes que, por haber vencido su plazo de presentación y, en su caso, el de corrección de defectos subsanables, estén en condiciones de ser examinadas. Caso de que el miércoles en cuestión sea festivo, la reunión de la Mesa se celebrará, a la misma hora el primer día hábil siguiente. Las empresas interesadas podrán informarse en el Servicio de Contratación de este Cabildo en el teléfono 928.598.500, de la fecha en que se procederá a la apertura de su oferta.

10) GASTOS DE ANUNCIOS:

Serán de cuenta del adjudicatario, hasta un importe aproximado de 950,00 euros.

Arrecife, a uno de febrero de dos mil trece.

EL PRESIDENTE ACCIDENTAL, Joaquín Caraballo Santana.

1.865

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad

Servicio de Personal

ANUNCIO

1.778

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas

de Gran Canaria, en sesión ordinaria celebrada el día ocho de noviembre de dos mil doce, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“ACUERDO

En base a lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y en consenso, por unanimidad, con los representantes de los empleados municipales, según Mesa de Negociación celebrada el día 31 de julio de 2012, se establece la siguiente regulación sobre la Prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal de este Ayuntamiento:

PRIMERO. Se suspende el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, referente al complemento a la prestación económica por incapacidad temporal.

SEGUNDO. Como mejora voluntaria de este ayuntamiento de la acción protectora de la Seguridad Social en las situaciones de incapacidad temporal, al personal de este ayuntamiento y de sus organismos públicos acogidos al Régimen General de la Seguridad Social, se le reconocerán los siguientes complementos en los supuestos de incapacidad temporal:

1ª. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, hasta el tercer día, se le reconocerá un complemento retributivo del cincuenta por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, se reconocerá un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día vigésimo primero, inclusive, se le reconocerá una prestación equivalente al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

2ª. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social será complementada durante todo el periodo de duración de la misma, hasta el cien

por cien de las retribuciones que viniera percibiendo dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

TERCERO. Como mejora voluntaria de este ayuntamiento de la acción protectora de la Seguridad Social en las situaciones de incapacidad temporal por contingencias comunes, al personal de este ayuntamiento y de los organismos públicos de ellas dependientes acogidos al Régimen General de la Seguridad Social, se le complementará hasta el cien por cien de las retribuciones, con carácter excepcional y debidamente justificado, durante todo el periodo de la incapacidad en los casos de hospitalización y de intervención quirúrgica, así como los procesos oncológicos y de maternidad declarada de riesgo, conforme lo indicado en el artículo 9 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

CUARTO. Estas mejoras voluntarias se aplicarán a los procesos de incapacidad temporal que tengan inicio transcurridos TRES MESES desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio”.

Las Palmas de Gran Canaria, a seis de febrero de dos mil trece.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y SEGURIDAD (Decreto número 524/2012, de 5 de enero), José María Cabrera Domínguez.

1.710

Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad

Servicio de Personal

ANUNCIO

1.779

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión ordinaria celebrada el día cinco de diciembre de dos mil doce, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“ACUERDO

1. Aprobar los “Criterios generales sobre la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria”, bajo la siguiente redacción:



PROPUESTA DE ACUERDO

ASUNTO: Prestación económica en la situación de incapacidad temporal.

ÓRGANO COMPETENTE: Junta de Gobierno Local

En virtud del artículo 127.1 h) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

.- ANTECEDENTES

- Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 29 marzo de 2012 (BOP de Las Palmas, número 47, de 11 de abril de 2012).
- Propuesta del señor Director General de Recursos Humanos y Seguridad de fecha 23 de julio de 2012.
- Mesa General de Negociación de fecha 31 de julio de 2012.
- Informe propuesta del Servicio de Personal de fecha 8 de octubre de 2012.
- Informe de la Asesoría Jurídica de fecha 17 de octubre de 2012.
- Informe de la Intervención General de fecha 30 de octubre de 2012.

.- NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de marzo de 2012, se adoptó acuerdo por el cual se establecía una nueva regulación referente al complemento a la prestación económica por incapacidad temporal.
- El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE número 168 de 14 de julio de 2012), en su artículo 9, modifica temporalmente el régimen retributivo del personal incluido en el Régimen General de la Seguridad Social durante la situación de incapacidad temporal, unificándola en los términos generales de dicho régimen por medio de la suspensión de los acuerdos, convenios y pactos que superen el régimen general, e instando a las Administraciones Públicas a adoptar medidas para reducir el absentismo de su personal.

No obstante, esta norma permite que cada Administración Pública, respecto del personal a su servicio, determine los complementos retributivos que, en concepto de mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social, corresponda en las situaciones de incapacidad temporal por contingencias comunes, estableciendo unos máximos de referencia.

Dado que este Ayuntamiento ya había iniciado, con anterioridad a dicho Real Decreto-ley, acciones concretas para la reducción del absentismo y que tiene ya presupuestada cobertura suficiente para llegar a tales porcentajes máximos, es posible acordar, tras la preceptiva negociación colectiva, que se complemente por este ayuntamiento hasta los máximos establecidos en dicho artículo 9.

Por otra parte, sobre los supuestos en que los que, con carácter excepcional, el complemento puede alcanzar el cien por cien de las retribuciones, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización y de intervención quirúrgica, así como los procesos oncológicos y de maternidad declarada de riesgo.

- El artículo quinto del Convenio Colectivo General del Personal Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria establece que los trabajadores adscritos al referenciado Convenio, disfrutarán y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los funcionarios de la Administración Local que prestan sus servicios en el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

ACUERDO

En base a lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y en consenso, por unanimidad, con los representantes de los empleados municipales, según Mesa de Negociación celebrada el día 31 de julio de 2012, se establece la siguiente regulación sobre la Prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal de este Ayuntamiento:

PRIMERO.- Se suspende el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, referente al complemento a la prestación económica por incapacidad temporal.

SEGUNDO.- Como mejora voluntaria de este ayuntamiento de la acción protectora de la Seguridad Social en las situaciones de incapacidad temporal, al personal de este ayuntamiento y de sus organismos públicos acogidos al Régimen General de la Seguridad Social, se le reconocerán los siguientes complementos en los supuestos de incapacidad temporal:

1.ª Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, hasta el tercer día, se le reconocerá un complemento retributivo del cincuenta por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, se reconocerá un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al setenta

y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día vigésimo primero, inclusive, se le reconocerá una prestación equivalente al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

2.ª Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social será complementada durante todo el periodo de duración de la misma, hasta el cien por cien de las retribuciones que viniera percibiendo dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

TERCERO.- Como mejora voluntaria de este ayuntamiento de la acción protectora de la Seguridad Social en las situaciones de incapacidad temporal por contingencias comunes, al personal de este ayuntamiento y de los organismos públicos de ellas dependientes acogidos al Régimen General de la Seguridad Social, se le complementará hasta el cien por cien de las retribuciones, con carácter excepcional y debidamente justificado, durante todo el periodo de la incapacidad en los casos de hospitalización y de intervención quirúrgica, así como los procesos oncológicos y de maternidad declarada de riesgo, conforme lo indicado en el artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.

CUARTO.- Estas mejoras voluntarias se aplicarán a los procesos de incapacidad temporal que tengan inicio transcurridos tres meses desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.

Las Palmas de Gran Canaria, a treinta y uno de octubre de dos mil doce.

**EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANO Y SEGURIDAD**
(Decreto nº 524/2012, de 5 de enero)



José María Cabrera Domínguez.

**EL JEFE DE SERVICIO DE PERSONAL,
P.S. EL ADJUNTO DE LA SECCIÓN**



José Carlos Rodríguez Quesada

**EL DIRECTOR DE GOBIERNO DEL ÁREA
DE PRESIDENCIA Y SEGURIDAD**
(Decreto nº 528/2012, de 5 de enero)



Claudio Alberto Rivero Lezcano.



ÁREA DE PRESIDENCIA Y SEGURIDAD
Servicio de Personal
FSS
Expte.: Prestación económica por I.T.

1^{er} Acuerdo
modificado por
el del 31- de julio 2012

INFORME PROPUESTA

ASUNTO: COMPLEMENTO A LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR INCAPACIDAD TEMPORAL.

ÓRGANO COMPETENTE: Junta de Gobierno Local

En virtud del artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANTECEDENTES

- I.- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- II.- Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para el año 1992.
- III.- Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales para el año 1993.
- IV.- Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad social el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local.
- V.- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- VI. - Ley 26/2009, de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.
- VII.- Convenio Colectivo General del Personal Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO: La Disposición Final Segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que los funcionarios de la Administración Local tendrán la misma protección social, en extensión e intensidad, que la que se dispense a los funcionarios públicos de la Administración del Estado y estará integrada en el sistema de Seguridad Social.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, tanto de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1992, como la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales para el año 1993, se autorizaba a la integración del colectivo incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local, en el Régimen General de la Seguridad Social.



ÁREA DE PRESIDENCIA Y SEGURIDAD
Servicio de Personal
FSS
Expte.: Prestación económica por I.T.

TERCERO: En virtud del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, se integra en el Régimen General de la Seguridad social el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local.

CUARTO: El artículo 38 del Real Decreto Legislativo 1/1194, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, determina como acción protectora del sistema de Seguridad Social las siguientes prestaciones: asistencia sanitaria, recuperación profesional, prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal; maternidad; paternidad; riesgo durante el embarazo; riesgo durante la lactancia natural; invalidez; jubilación; muerte y supervivencia; prestaciones familiares.

QUINTO: La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 establece, en su Disposición Adicional Sexta que:

"Extensión de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado al resto de funcionarios.

Sin perjuicio de la integración en el régimen general de la Seguridad Social del régimen especial de los funcionarios de la Administración Local y de la integración en dicho régimen de los funcionarios de la Administración General del Estado y de las Administraciones Autonómicas en los casos en los que así proceda, todos los funcionarios integrados en el régimen general de la Seguridad Social, sea cual sea la administración en la que prestan sus servicios, cuando se encuentren en la situación de incapacidad temporal, durante los tres primeros meses, tendrán la misma protección en dicha situación que la prevista para los funcionarios civiles del Estado en el artículo 21.1.a del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá vigencia indefinida y retrotraerá sus efectos a la fecha de entrada en vigor de la disposición derogatoria primera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009."

SEXTO: El artículo 21 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado estipula que:

" 1. La prestación económica en la situación de incapacidad temporal consistirá:

Durante los primeros tres meses, en la totalidad de las retribuciones básicas y de las retribuciones complementarias del funcionario en la misma cuantía a las que le correspondería en cada momento en su puesto de trabajo si no se encontrase en esta situación de incapacidad temporal, y con cargo a los mismos conceptos presupuestarios por los que se venían percibiendo dichas retribuciones.

Desde el cuarto mes percibirá las retribuciones básicas, la prestación por hijo a cargo, en su caso, y un subsidio por incapacidad temporal a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuya cuantía, fija e invariable mientras dure la incapacidad, será la mayor de las dos cantidades siguientes:

El 80 % de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y grado, en su caso), incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria, correspondientes al tercer mes de licencia.

El 75 % de las retribuciones complementarias devengadas en el tercer mes de licencia.



ÁREA DE PRESIDENCIA Y SEGURIDAD
Servicio de Personal
FSS
Expte.: Prestación económica por I.T.

2. A efectos de lo establecido en este artículo, los sueldos, trienios, pagas extraordinarias y las retribuciones complementarias, se abonarán con cargo a los mismos conceptos presupuestarios por los que se venían percibiendo.

3. En ningún caso la suma resultante de las cantidades a cargo del órgano para el que presta sus funciones el mutualista y la del subsidio podrá exceder del importe de las percepciones que el funcionario tuviera en el tercer mes de licencia.”.

La regulación en los acuerdos de funcionarios de las Administraciones Locales que excedan o modifiquen esta previsión legal no es conforme a Derecho, confirmándolo, entre otras, determinadas Sentencias de Tribunales Superior de Justicia (Galicia: 16 de marzo de 2005; 3 de junio de 2009; Extremadura; 22 de marzo de 2007), así como Sentencias del Tribunal Supremo de 19 noviembre de 2008 y la reciente de 18 de enero de 2010, la cual señala que:

“Por lo que hace al abono de un complemento en caso de enfermedad (artículo 15.4), la Sala de Albacete dice que es ilegal por contravenir la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, del Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local, y la disposición final segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local.

Recuerda la sentencia que aquella disposición adicional establece que “Las Corporaciones locales no podrán en lo sucesivo conceder aportaciones, subvenciones o ayudas de cualquier género para fines de previsión de sus funcionarios. Serán nulos los créditos que se concedan con infracción de este precepto y su pago entregará las responsabilidades pertinentes”.(s.i.c.)

SÉPTIMO: El artículo quinto del Convenio Colectivo General del Personal Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria establece que los trabajadores adscritos al referenciado Convenio, disfrutarán y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los funcionarios de la Administración Local que prestan sus servicios en el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Que en fecha 03/02/2012 tuvo lugar la sesión de la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, con un orden del día en el que se incluía el punto: **“Presupuesto y Plantilla para el ejercicio 2012”**. El Director General de Recursos Humanos y Seguridad notificó a los miembros de la Mesa que, con objeto de producir un ahorro presupuestario, se establecería el modelo de prestación económica en la situación de incapacidad temporal según lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

PROPUESTA DE ACUERDO

COMPLEMENTO A LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR INCAPACIDAD TEMPORAL.

De conformidad con el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, la prestación económica por incapacidad temporal se regulará en el siguiente sentido:



ÁREA DE PRESIDENCIA Y SEGURIDAD
Servicio de Personal
FSS
Expte.: Prestación económica por I.T.

PRIMERO: La prestación económica en la situación de incapacidad temporal consistirá:

Durante los primeros tres meses, en la totalidad de las retribuciones básicas y de las retribuciones complementarias del funcionario en la misma cuantía a las que le correspondería en cada momento en su puesto de trabajo si no se encontrase en esta situación de incapacidad temporal, y con cargo a los mismos conceptos presupuestarios por los que se venían percibiendo dichas retribuciones.

Desde el cuarto mes percibirá las retribuciones básicas, la prestación por hijo a cargo, en su caso, y un subsidio por incapacidad temporal a cargo de la Seguridad Social/ Mutua, cuya cuantía, fija e invariable mientras dure la incapacidad, será la mayor de las dos cantidades siguientes:

El 80 % de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y grado, en su caso), incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria, correspondientes al tercer mes de licencia.

El 75 % de las retribuciones complementarias devengadas en el tercer mes de licencia.

SEGUNDO: Los sueldos, trienios, pagas extraordinarias y las retribuciones complementarias, se abonarán con cargo a los mismos conceptos presupuestarios por los que se venían percibiendo.

TERCERO: El régimen previsto en el apartado anterior será de aplicación para todos los empleados públicos municipales que, a partir del 1 de marzo de 2012, inicie la situación de incapacidad temporal. Para el personal que a 1 de enero de 2012 ya se encuentre en esta situación, se aplicará el régimen anterior.

En Las Palmas de Gran Canaria, a.

EL JEFE DE SERVICIO DE PERSONAL,
Resolución núm. 630/2011, de 11 de enero)



Félix Santana Santana

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS Y SEGURIDAD
(Decreto nº 524/2012, de 5 de enero)



José María Cabrera Domínguez

I.T



**Ayuntamiento
de Las Palmas
de Gran Canaria**

Área de Gobierno de Presidencia y Seguridad
Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad
Servicio de Personal
JCD/FSS/sb

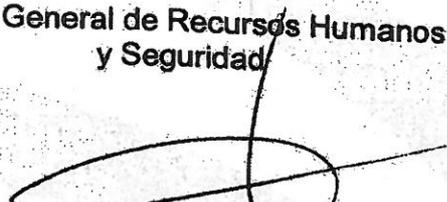
Por la presente se le convoca a la reunión **extraordinaria** de la Mesa General de Negociación conjunta (artículo 36.3 del EBEP) que tendrá lugar el próximo día 31 de julio a las 12:00 horas en primera convocatoria, y a las 12:30 en segunda, en la planta 6ª de los Oficinas Municipales del Metropól, para tratar el siguiente orden del día:

Único.- Propuesta del Ayuntamiento de incremento, del complemento establecido en el artículo 9 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, en las situaciones de Incapacidad Temporal derivadas de contingencias comunes.

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de julio de 2012.

El Director General de Recursos Humanos
y Seguridad




José Mª Cabrera Domínguez



PROPUESTA

El Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en su art. 9, modifica temporalmente el régimen retributivo del personal incluido en el Régimen General de la Seguridad Social durante la situación de incapacidad temporal, unificándola en los términos generales de dicho régimen por medio de la suspensión de los acuerdos, convenios y pactos que superen el régimen general, e instando a las Administraciones Públicas a adoptar medidas para reducir el absentismo de su personal.

No obstante, esta norma permite que cada Administración Pública, respecto del personal a su servicio, determine los complementos retributivos que, en concepto de mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social, corresponda en las situaciones de incapacidad temporal por contingencias comunes, estableciendo unos máximos de referencia.

Dado que este Ayuntamiento ya había iniciado, con anterioridad a dicho decreto-ley, acciones concretas para la reducción del absentismo y que tiene ya presupuestada cobertura suficiente para llegar a tales porcentajes máximos, es posible acordar, tras la preceptiva negociación colectiva, que se complemente por este ayuntamiento hasta los máximos establecidos en dicho art. 9.

Por otra parte, sobre los supuestos en que los que, con carácter excepcional, el complemento puede alcanzar el cient por cien de las retribuciones, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización y de intervención quirúrgica, así como los procesos oncológicos y de maternidad declarada de riesgo.

Por ello, se somete a la Mesa de Negociación de materias comunes al personal funcionario y laboral, la siguiente **Propuesta**:

1. Como mejora voluntaria de este ayuntamiento de la acción protectora de la Seguridad Social en las situaciones de incapacidad temporal, al personal de este ayuntamiento y de sus organismos públicos acogidos al Régimen General de la Seguridad Social, se le reconocerán los siguientes complementos en los supuestos de incapacidad temporal:

1.ª Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, hasta el tercer día, se le reconocerá un complemento retributivo del cincuenta por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, se

reconocerá un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día vigésimo primero, inclusive, se le reconocerá una prestación equivalente al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

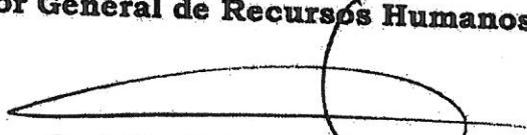
→ 2.^a Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social será complementada durante todo el periodo de duración de la misma, hasta el cien por cien de las retribuciones que viniera percibiendo dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

② Como mejora voluntaria de este ayuntamiento de la acción protectora de la Seguridad Social en las situaciones de incapacidad temporal por contingencias comunes, al personal de este ayuntamiento y de los organismos públicos de ellas dependientes acogidos al Régimen General de la Seguridad Social, se le complementará hasta el cien por cien de las retribuciones, con carácter excepcional y debidamente justificado, durante todo el periodo de la incapacidad en los casos de hospitalización y de intervención quirúrgica, así como los procesos oncológicos y de maternidad declarada de riesgo, conforme lo indicado en el artículo 9 del Real decreto Ley 20/2012.

③ Estas mejoras voluntarias se aplicarán a los procesos de incapacidad temporal que tengan inicio transcurridos tres meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 20/2012.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de julio de 2012.

El Director General de Recursos Humanos y Seguridad


-José María Cabrera Domínguez -



INSTRUCCIÓN CONJUNTA DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DE PRESUPUESTOS Y GASTOS POR LA QUE SE DISPONE DAR CUMPLIMIENTO A LAS PREVISIONES DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD, EN RELACIÓN CON LA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, ha introducido importantes modificaciones en la situación de los empleados públicos que se encuentren en incapacidad temporal. El artículo 9 del mismo establece que cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinará los haberes a percibir por el personal a su servicio incluido en el campo de aplicación del Régimen General de Seguridad Social, cuando se encuentre en situación de incapacidad temporal, complementando, en su caso, las prestaciones de Seguridad Social a las que tenga derecho. En el caso de la Administración General del Estado, la Disposición adicional decimoctava ha hecho efectivo este desarrollo.

Igualmente se establece en el citado artículo 9 del Real Decreto Ley, así como en la Disposición adicional sexta del mismo, el régimen retributivo del personal de las diferentes mutualidades administrativas que se encuentre en incapacidad temporal.

En los términos de la disposición transitoria decimoquinta del citado Real Decreto Ley, que establece un plazo de tres meses para la articulación de su contenido, así como de la disposición adicional decimoctava en su apartado tercero, que prevé el mismo plazo para la entrada en vigor de la nueva regulación, procede disponer formalmente que a partir de dicha fecha tenga lugar la aplicación de esta normativa, estableciendo en el mismo acto unos criterios comunes en la gestión procedimental que posibiliten que se dé un tratamiento homogéneo a situaciones equivalentes, así como manifestando el criterio de actuación en aquellos supuestos en que el Real Decreto-ley otorga a cada Administración Pública un margen de decisión al respecto.

El ámbito de aplicación de las Instrucciones coincide con las previsiones del Real Decreto Ley 20/2012 en su artículo 9, con la salvedad del personal estatal al servicio de la Administración de Justicia, que se registrá por su normativa específica.

En su virtud, y de acuerdo con las competencias que estas Secretarías de Estado tienen atribuidas, se aprueba la siguiente Instrucción:

Apartado 1.- Ámbito de aplicación

1. La presente Instrucción dispone el cumplimiento de las previsiones del Real-Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación con la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de



la Administración del Estado y organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, cualquiera que sea su relación jurídica con la Administración del Estado y el régimen de seguridad social que les sea de aplicación en virtud de dicha relación de servicios. No obstante, respecto al personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, esta Instrucción será de aplicación con las especificidades que se puedan establecer en cada ámbito.

2) La presente Instrucción no afecta al personal laboral de la Administración del Estado y organismos y entidades de derecho público que presten servicios fuera de España cuando les sea de aplicación la normativa local.

Apartado 2. Fecha de aplicación de la nueva regulación de la incapacidad temporal

La aplicación de las medidas previstas por el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, respecto a las retribuciones a percibir por los empleados públicos en incapacidad temporal, tendrá lugar, en el ámbito señalado en el apartado Primero de esta Instrucción, respecto a los procesos de incapacidad temporal que tengan inicio a partir del día 15 de octubre de 2012 de acuerdo con las disposiciones transitoria decimoquinta y, adicional decimoctava del citado Real Decreto Ley.

Apartado 3.- Delimitación de la incapacidad temporal y cómputo de plazos

1) Para la aplicación del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, debe entenderse como situación de incapacidad temporal la que viene definida como tal en la normativa reguladora de los diferentes regímenes de seguridad social. Dicha normativa requiere que exista una enfermedad o accidente que impida la asistencia al trabajo, y una asistencia sanitaria, lo cual a su vez implica un parte médico de baja. Para determinar la fecha de inicio de la incapacidad temporal se atenderá en su caso a la consignada en el parte médico de baja presentado.

En lo que respecta al personal adscrito a MUFACE no dará inicio la situación de incapacidad temporal en los supuestos de no concesión de licencia de enfermedad a los que se refiere el artículo 8 de la Orden PRE/1744/2010, de 30 de junio (BOE de 13 de julio), por la que se regula el procedimiento de reconocimiento, control y seguimiento de las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

En el caso de faltas de asistencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente sin que se haya emitido parte médico de baja, será de aplicación lo previsto en la normativa reguladora de la jornada y horario de trabajo aplicable en cada ámbito.

La duración y extinción de la situación de incapacidad temporal es la que establece el régimen de Seguridad Social aplicable en cada caso.

2) Respecto al cómputo de los plazos previstos en el citado Real Decreto Ley, cuando no se trate, en los términos previstos en la normativa reguladora del régimen de Seguridad Social al que esté adscrito el empleado público, de un nuevo proceso de incapacidad temporal sino de una recaída respecto a una misma patología con tratamientos médicos periódicos, no se considerará como día primero de incapacidad el que corresponda a cada uno de los periodos de recaída, sino que se continuará el cómputo del plazo a partir del último día de baja del periodo de incapacidad anterior.



3. Las presentes Instrucciones no resultan de aplicación a las situaciones de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia, ya que no se han visto afectadas por la aprobación del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio.

Apartado 4.- Régimen de retribuciones

1. Para el cálculo, según proceda, de los complementos y retribuciones a percibir durante los periodos de incapacidad temporal e independientemente del régimen de seguridad social que corresponda, se tendrán en cuenta las retribuciones fijas e invariables correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal, sin computar, por ello, las retribuciones no fijas o variables tales como incentivos al rendimiento o de naturaleza análoga. Respecto a la percepción de retribuciones variables, se estará a lo dispuesto al respecto en la normativa interna reguladora del abono de las mismas, con arreglo a su naturaleza.
2. Si se tuviera concedida una reducción de jornada con reducción proporcional de retribuciones, los complementos o retribuciones a percibir se calcularán sobre las que le correspondieran de acuerdo con dicha reducción proporcional de retribuciones.
3. Si no se hubieran percibido la totalidad de las retribuciones en el mes anterior por cualquiera de las causas que estén normativamente establecidas, se tomarán como referencia las retribuciones que en el mes anterior a aquel en el que dio inicio la incapacidad temporal le hubieran correspondido en función de su puesto de trabajo.
4. En el caso de reingreso al servicio activo, nuevo ingreso o alta en nómina desde otras circunstancias que no lleven aparejada la percepción de retribuciones en el mes anterior, se tomarán como referencia las retribuciones del mes en que dio inicio la incapacidad temporal elevadas al mes completo.

Apartado 5.- Complemento a percibir por el personal funcionario y laboral adscrito al Régimen General de Seguridad Social.

1. El personal de funcionario y laboral que preste servicios en el ámbito mencionado en el Apartado 1 de esta Instrucción y esté incluido en el Régimen general de Seguridad Social percibirá cuando se encuentre en incapacidad temporal los complementos retributivos previstos en la disposición adicional decimoctava del antes citado Real Decreto Ley
2. En aplicación de lo dispuesto en dicha disposición adicional, en el caso de que la situación de incapacidad temporal derive de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, el complemento retributivo a percibir, sumado en su caso a la prestación de Seguridad Social que en su caso corresponda, equivaldrá desde el primer día de incapacidad temporal al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de la incapacidad.

De oficio o a solicitud del interesado de que se inicie un expediente de averiguación de causas, y tras la tramitación del procedimiento procedente, se determinará si la incapacidad tiene su origen en un accidente de trabajo o enfermedad profesional, y en caso de que así se concluya, se reintegrarán las cantidades no abonadas desde el inicio de la incapacidad temporal.



3. Teniendo en cuenta que la prestación de la Seguridad Social es un porcentaje de la base reguladora, para el cálculo del complemento retributivo diario se aplicará la siguiente fórmula:

$$C_d = \frac{1}{n} \alpha RFMA - \frac{\beta BR}{30}$$

Si $\frac{\beta BR}{30} \geq \alpha \frac{RFMA}{n}$ entonces el $C_d = 0$

Siendo:

Prestación Seguridad Social

$$P_{SS} = \beta BR$$

BR = base de cotización que se toma en consideración para el cálculo de la base reguladora que sirve para calcular la prestación de IT.

β = coeficiente variable, según lo dispuesto en la normativa del régimen general de la Seguridad social

n = días del mes

α = coeficiente variable, según disposición adicional decimoctava del Real Decreto - ley 20/2012.

Días 1 a 3 50 %

Días 4 a 20 75 %

Desde día 21 100 %

Desde el día 1 100% (en los casos de los apartados 5.2 y 7 de esta Instrucción).

RFMA = Retribución fija del mes anterior (sueldo + trienios + complemento de destino + complemento específico, o conceptos equivalentes del personal laboral) sin repercusión de paga extraordinaria.

El complemento retributivo mensual se obtendrá como suma de los complementos diarios correspondientes a los días de baja del mes.

$$C_m = \sum C_d$$

A los efectos de su imputación presupuestaria, el complemento retributivo que pudiera corresponder se distribuirá entre los componentes de la retribución fija mensual incluidos en la variable RFMA de la fórmula, en proporción a la cuantía de los mismos.

Apartado 6.- Retribuciones a percibir por el personal adscrito a MUFACE e ISFAS

1. El personal que preste servicios en el ámbito mencionado en el Apartado 1 de esta Instrucción y esté incluido en el régimen de las mutualidades administrativas citadas percibirá cuando se encuentre en incapacidad temporal, y durante el período previo al momento a partir del cual se tiene derecho a percibir el abono de subsidio de incapacidad temporal previsto para cada una de estas mutualidades en su normativa reguladora, sus retribuciones en los porcentajes establecidos en el artículo 9 del antes citado Real Decreto Ley.

2. En aplicación de lo dispuesto en dicho artículo 9, en el caso de que la situación de incapacidad temporal derive de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, las



retribuciones a percibir equivaldrán desde el primer día de incapacidad temporal al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de la incapacidad.

De oficio o a solicitud del interesado de que se inicie un expediente de averiguación de causas, y tras la tramitación del procedimiento procedente, se determinará si la incapacidad tiene su origen en accidente de trabajo o enfermedad profesional , y en caso de que así se concluya, se reintegrarán al empleado público las cantidades no abonadas desde el inicio de la incapacidad temporal.

3. En el caso del personal de Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, cuando se encuentren en incapacidad temporal percibirán las retribuciones previstas en la Disposición adicional sexta.

Apartado 7.- Circunstancias excepcionales

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición adicional decimoctava, en los supuestos en los que la situación de incapacidad temporal implique una intervención quirúrgica u hospitalización , las retribuciones a percibir desde el inicio de esta situación equivaldrán igualmente a las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de la incapacidad , aun cuando la intervención quirúrgica u hospitalización tengan lugar en un momento posterior, siempre que corresponda a un mismo proceso patológico y no haya existido interrupción en el mismo. Para la determinación de la intervención quirúrgica a la que se refiere este apartado, se considerará como tal la que derive de tratamientos que estén incluidos en la carrera básica de servicios del Sistema Nacional de Salud.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 9, los procesos de incapacidad temporal que impliquen tratamientos de radioterapia o quimioterapia , así como los que tengan inicio durante el estado de gestación , aun cuando no den lugar a una situación de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia, tendrán esta misma consideración de circunstancia excepcional.

3. La concurrencia de las circunstancias señaladas en este apartado deberá ser acreditada mediante la presentación de los justificantes médicos oportunos en el plazo de veinte días desde que se produjo la hospitalización, intervención o tratamiento, sin perjuicio de la posibilidad de presentar nueva documentación en un momento posterior.

Apartado 8.- Normativa de protección de datos personales

Las actuaciones de la Administración derivadas de la presente Instrucción y el tratamiento de la información obtenida están sujetas a las obligaciones establecidas en la normativa sobre protección de datos personales.

Apartado 9.- Remisión de información y control de cumplimiento

1. En lo que se refiere a su ámbito de actuación, por el Registro Central de Personal, en cumplimiento de su Reglamento de funcionamiento, modificado por el Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, se comunicará a las Unidades de Personal las anotaciones registrales que sean



necesario efectuar tras la entrada en vigor de las previsiones del Real Decreto Ley 20/2012 en esta materia

- 2- Los Departamentos ministeriales, organismos autónomos y entidades públicas facilitarán a las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos información estadística sobre la aplicación de estas Instrucciones en los términos que se establezcan y de acuerdo con los modelos de recogida de información que les sean proporcionados.
- 3- Por la Inspección de los Servicios u órgano similar de cada Departamento ministerial, Organismo o Entidad Pública, se controlará el cumplimiento efectivo de estas Instrucciones, bajo la coordinación de la Inspección General de Servicios de la Administración General del Estado.
- 4- En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Instrucción, se procederá a analizar las incidencias relevantes respecto a su cumplimiento y los aspectos técnicos que hayan podido afectar a su aplicación, y en su caso a articular los mecanismos correctores oportunos.

Madrid, 15 de octubre de 2012

LA SECRETARIA DE ESTADO
DE PRESUPUESTOS Y GASTOS

Fdo: Marta Fernández Currás

EL SECRETARIO DE ESTADO
DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Fdo. Antonio Beteta Barreda

SRES. SUBSECRETARIOS, SRA. DIRECTORA GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y
SR. DIRECTOR GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad a lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.

Disposición adicional decimoctava. Incapacidad temporal en la Administración del Estado.

Al personal funcionario y laboral de la Administración General del Estado y organismos y entidades de ellas dependientes acogidos al Régimen General de la Seguridad Social se le reconocerán los siguientes complementos en los supuestos de incapacidad temporal:

1.^a Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, hasta el tercer día, se le reconocerá un complemento retributivo del cincuenta por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, se reconocerá un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día vigésimo primero, inclusive, se le reconocerá una prestación equivalente al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

La Administración del Estado determinará respecto a su personal, los supuestos en que con carácter excepcional y debidamente justificado el complemento alcance el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.

2.^a Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social será complementada durante todo el periodo de duración de la misma, hasta el cien por cien de las retribuciones que viniera percibiendo dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

3.^a La presente disposición surtirá efectos en los procesos de incapacidad temporal que tengan inicio transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de esta norma.

Disposición transitoria primera.

Lo dispuesto en este Real Decreto-ley sobre vacaciones y días de asuntos particulares, días adicionales a los días de libre disposición o de similar naturaleza, no impedirá que el personal funcionario, estatutario y laboral disfrute los días correspondientes al año 2012, conforme a la normativa vigente hasta la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

Igualmente, lo dispuesto en este Real Decreto-ley no será de aplicación a los empleados públicos que a su entrada en vigor, se encuentren en la situación de incapacidad temporal.

Disposición transitoria segunda.

Todos aquellos que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley estén percibiendo alguna de las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra percepción económica a que se refiere el artículo 1 o tuvieran reconocida normativamente tal posibilidad tendrán un plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado para comunicar a los órganos a que se refiere el apartado 3 del artículo 1, su opción entre la percepción de la misma o la retribución de la actividad pública o privada que estén desempeñando o, en su caso, percepción de la pensión de jubilación o retiro. Una vez recibida dicha comunicación,

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- 15701** Orden HAP/2802/2012, de 28 de diciembre, por la que se desarrolla para la Administración del Estado y los organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, lo previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en materia de ausencias por enfermedad o accidente que no den lugar a incapacidad temporal.

La Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, ha dispuesto en su disposición adicional trigésima octava que la ausencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal, por parte del personal al que se refiere el artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, comportará la aplicación del mismo descuento en nómina previsto para la situación de incapacidad temporal en los términos y condiciones que establezcan respecto a su personal cada una de las Administraciones Públicas.

Añade esta disposición adicional que en el caso de la Administración del Estado, organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma y órganos constitucionales, el descuento a que se refiere el apartado anterior no se aplicará cuando el número de días de ausencia por enfermedad o accidente en el año natural no supere la cifra que se establezca por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y con los requisitos y condiciones determinados en la misma. La presente Orden da cumplimiento a esta previsión si bien referida únicamente al personal de la Administración del Estado, organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, quedando pendiente lo referido al personal de los órganos constitucionales debido a su regulación bajo legislación específica propia.

En virtud de esta habilitación, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. La presente Orden tiene por objeto regular el número de días de ausencia por enfermedad o accidente en el año natural a los que no resulta de aplicación el descuento en nómina previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, así como fijar los requisitos y condiciones bajo los cuales se debe realizar dicho descuento.

2. El ámbito de aplicación de esta Orden se extiende al personal al servicio de la Administración del Estado y a los organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, cualquiera que sea su relación jurídica con la Administración y su régimen de Seguridad Social.

Artículo 2. *Descuento en nómina*

1. Los días de ausencia al trabajo por parte del personal señalado en el artículo 1 de esta Orden, que superen el límite de días de ausencia al año, motivadas por enfermedad o accidente y que no den lugar a una situación de incapacidad temporal, comportarán la misma deducción de retribuciones del 50% prevista para los tres primeros días de ausencia por incapacidad temporal en el artículo 9 y en la Disposición adicional decimioctava del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

2. Cuando se incumpla la obligación, derivada de las previsiones del régimen de Seguridad Social que resulte de aplicación, de presentar en plazo el correspondiente parte de baja, se aplicará lo previsto para las ausencias no justificadas al trabajo en la

normativa reguladora de la deducción proporcional de haberes y en las normas reguladoras de la jornada y el horario de aplicación en cada ámbito.

3. La deducción de retribuciones se aplicará en los mismos términos y condiciones que se establecen en la Instrucción conjunta de las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos de 15 de octubre de 2012, por la que se dispone dar cumplimiento a las previsiones del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación con la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración del Estado, siendo de aplicación los plazos y el cómputo de los mismos previstos en dicha Instrucción conjunta.

Artículo 3. *Días de ausencia sin deducción de retribuciones*

El descuento en nómina regulado en el artículo anterior no será de aplicación a cuatro días de ausencias a lo largo del año natural, de las cuales sólo tres podrán tener lugar en días consecutivos, siempre que estén motivadas en enfermedad o accidente, y no den lugar a incapacidad temporal. Ello exigirá la justificación de la ausencia en los términos establecidos en las normas reguladoras de la jornada y el horario de aplicación en cada ámbito.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos desde el 1 de enero de 2013.

Madrid, 28 de diciembre de 2012.—El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, Cristóbal Montoro Romero.